

de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 26/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expte. C.M. N° 301/02 LEONARDO R. ASTRADA c/Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que el recurrente se agravia frente a la determinación impositiva que le efectúa el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución N° 5155/01.

Que sostiene que corresponde distribuir sus ingresos de conformidad al artículo 2° del Convenio Multilateral por tener sustento territorial en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

Que sostiene que es equivocado el criterio aplicado por el Fisco determinante al imputar el 100 % de los ingresos por contratos realizados en Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, sin tenerse presente que los mismos tenían efecto también en la Provincia de Buenos Aires.

Que conforme surge de las actuaciones, la actividad principal del contribuyente es la de futbolista profesional y como actividad secundaria “vende servicios a empresas como modelo”, siendo esta la actividad que resulta objeto de la controversia.

Que al respecto el Fisco determinante sostiene que el contribuyente incurre en la confusión de asimilar la atribución de ingresos y gastos para la determinación del cálculo del coeficiente unificado de cada jurisdicción con la de atribución de materia imponible a los Fiscos.

Que respecto de la atribución de los ingresos, considera que los mismos deben asignarse a su Jurisdicción por ser el lugar en el que se celebró la concertación de las operaciones y constituir ésta el elemento determinante del nacimiento del hecho imponible.

Que asimismo, los contratos constatados fueron celebrados con empresas cuyos domicilios se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde van a surtir sus efectos.

Que respecto del otro concepto que genera controversias en estas actuaciones, la atribución de los gastos, de conformidad al artículo 4° del Convenio Multilateral los mismos son imputables a la jurisdicción donde son efectivamente soportados y siempre que tengan una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aún cuando su erogación se efectúe desde otra.

Que al respecto durante los distintos períodos que comprende el proceso de fiscalización, no se aportó comprobantes fidedignos de exteriorización de los gastos, salvo una única factura extendida a nombre del titular y que corresponde a impresión de facturas extendido en Ciudad de Buenos Aires.

Que conforme lo señalado no existen en autos pruebas que avalen el recurso, como así tampoco se expresa un criterio de razonamiento fundado o avalado en hechos que den sustento a la acción solicitada o demuestren la razón de sus reclamos.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral 18.08.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°).- Rechazar la presentación efectuada por LEONARDO RUBEN ASTRADA, por falta de fundamentos y elementos probatorios en la controversia que se sustenta ante esta Comisión Arbitral.**

**ARTÍCULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**